Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.04.22 08:40:26 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.04.22 08:40:40 -03'00'

TOMO CXXXIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8611
FOLIO Nº 189/191
PROT. ELECT. JR101 227I.242

Río Gallegos, 22 de abril de 2024.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**P.G. y Otros S/ VIOLACION DE DOMICILIO, LESIONES LEVES Y AMENAZAS CALIFICADAS"** Expte. Nº 17.198/19, **Apelación Nº 8164/23,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 58/62, obra glosado el auto dictado por la otrora Sra. Jueza titular del Juzgado de Instrucción Nº Tres de Río Gallegos, quien en el punto 2) decretó el procesamiento sin prisión preventiva de G.O.P., en orden al delito de "AMENAZAS AGRAVADAS por el USO DE ARMA" (art. 149 "bis" segundo párrafo del CPN) y en el punto 3) trabó embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).-

Que a fs. 73/75 y vta., la defensa oficial, apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 79 sostuvo el recurso (cód. validación 5c1e60ac) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

1) Que la recurrente argumentó que el auto dictado le causa a su defendido un gravamen irreparable y es perjudicial a sus intereses.-

Señaló, que la resolución puesta en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente y ajustado a las constancias probatorias colectadas en la pesquisa; las aseveraciones de cargo que fundamentan el agravamiento de la situación procesal de su defendido, resultan meras afirmaciones dogmáticas, carentes de toda apoyatura probatoria.-

Indicó, que las probanzas incorporadas en autos no resultan suficientes para arribar al resolutorio impugnado.-

Cuestionó que no se dio intervención a la División Criminalística a fin que extraigan información contenida en los dispositivos de las casas aledañas, a fin de contar con las tomas fotográficas de las filmaciones; y que no se produjo el secuestro del cuchillo.-

Alegó, que la presunta víctima fue sumamente confusa en su relato, y que S.S. se inclinó por la prueba sostenida por la presunta víctima, pese a que no existió ningún testigo que pudiera identificar a los autores del hecho delictivo o prueba objetiva alguna que permitiera respaldar su relato.-

La defensa se agravió aduciendo que se tenga por probada la conducta de su asistido ante la ausencia de un efectivo amedrentamiento en el Sr. O..-

En el mismo carril argumentativo, manifestó que debería regir en toda su amplitud el principio "in dubio pro reo" y por esas deficiencias sumariales -a su entender-, no se puede perjudicar al procesado.-

Por último, vaticinó la parte recurrente en relación al monto del embargo; que su defendido no posee un patrimonio que, en su conjunto, le permita arribar a la suma fijada; que -a su modo de ver-, evidencia desproporción y desnaturalización procesal; solicitando su modificación.-

Citó doctrina y jurisprudencia avalando su testitura.-

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.-

I) Daré inicio al desarrollo del presente agravio indicando que los elementos probatorios recabados son suficientes para tener por acreditada, con el grado de probabilidad necesaria en esta etapa del proceso, la responsabilidad del imputado.-

En este sentido, advierto que el informe de inicio de actuados, el informe de novedades, la declaración testimonial y ampliación de la parte damnificada R.M.O., la declaración testimonial de M.A.Z., el certificado médico policial de O.R., el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo, entre otros son elementos que valorados armónicamente permiten formar un conglomerado indiciario acerca de la responsabilidad del imputado.-

Pues bien, advierto que el relato del damnificado se robustece con la versión que habría brindado el Sr. Z.M.A., quien manifestó: *"...en circunstancias que me encontraba en el interior de mi domicilio junto a mi amigo M.O., apodado "xxx", en un momento dado, escucho ruido del portón de ingreso, ingresando bruscamente tres sujetos de sexo masculino, los cuales no conozco y sin mediar palabras ingresaron a mi morada a agredir, en ese momento salgo a la parte frente de mi casa, en pocos minutos ingresé nuevamente porque escuché gritos, sin saber lo que pasaba en el interior, en eso veo a mi amigo lleno de sangre recibiendo patadas por uno de los sujetos, de pronto se le acerca uno y le entrega un cuchillo a otro masculino, manifestándole que lo matar a mi amigo, con la cantidad de sangre que tenía en su rostro y cuerpo no sabría decir si solo estaba lastimada o golpeado, no obstante ello, cuando estas personas se estaban retirando manifestaron en textuales palabras "...VAMOS A VOLVER A LA NOCHE..."* -fs. 04 y vta.-, consecuentemente los mismos se retiraron raudamente del lugar..."; determinándose la concordancia en las circunstancias de tiempo, lugar y personas, lo que permite inferir que los hechos habrían acaecido según lo relatado por la víctima.-

De ahí, podemos decir que el agravio que indica la inexistencia de testigos presenciales quedaría desvirtuado, no observándose de ese modo, contradicciones entre lo declarado por el denunciante y el decisorio arribado por la a quo.-

Conforme a ello, esta Alzada ya ha hecho referencia en otras ocasiones al valor probatorio que debe asignársele a los dichos de las víctimas (e incluso por parte de sus familiares, amigos y/o allegados) debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma y dentro del contexto en que habrían acaecido los hechos investigados.-

Por si fuera poco, debo recordar que en este estadio no se requiere la certeza, sino la prevalencia de elementos incriminantes, como es el caso que nos ocupa, por eso no quedan dudas que los elementos reseñados, alcanzan -al menos en esta etapa procesal- para acreditar el hecho, y la responsabilidad que *“prima facie”* le cabe al imputado en el mismo.-

En este sentido, se ha dicho: *“El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio*” (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

En suma, el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente el cuestionamiento relativo a la credibilidad del testimonio del damnificado, el que resultaría plenamente ajustado a la realidad de cómo habría acontecido el hecho, de conformidad a los elementos de cargo aunados a la causa y que fueran debidamente merituados por la Jueza, a la luz de la sana crítica racional, dándose cumplimiento a lo estipulado en los arts. 115 y 116 del C.P.P., motivo por el cual, el presente agravio tampoco prosperará.-

II) Ahora bien, respecto a las diligencias que -a consideración de la defensa- el Magistrado habría omitido solicitar -no se habría requerido intervención a la División Criminalística-, debo recordar que el/la Juez/a selecciona las pruebas a producir, siendo que tal determinación constituye una prerrogativa que le permite escoger ciertos elementos o descartar los que a su consideración no le resulten pertinentes para la causa.-

Que por otro lado, en la presente investigación tampoco se vislumbra ninguna solicitud por parte de la defensa en aras de producir prueba en contrario para mejorar la situación de su asistido, máxime conforme las facultades que le otorga el art. 190 del C.P.P.; con lo cual, se desestimará lo planteado.-

III) En cuanto al planteo por la parte recurrente en relación a la ausencia de un efectivo amedrentamiento en el Sr. O.; y sin pretender extender demasiado el desarrollo de la presente, viene al caso recordar que la amenaza se consuma cuando llega a conocimiento del destinatario, resultando suficiente con el peligro de que el anuncio del mal alarme o amedrente al sujeto pasivo, lo que se logra cuando este capta o comprende el contenido de la amenaza.-

Así las cosas, respecto a los términos proferidos por el imputado, recordemos que, “(…) *En el Código Penal argentino, el delito de*

amenazas ha sido incluido en el capítulo de los delitos contra la libertad. Se trata, sin embargo, de un delito que no afecta a la libertad física (libertad de movimiento o de locomoción), sino más bien a la "libertad psíquica". Ello involucra claramente dos aspectos: a) El derecho a vivir con tranquilidad, es decir, sin las perturbaciones, angustias o temores que lógicamente se generan con las amenazas. Se trata de resguardar una especie de "sentimiento de tranquilidad" en las personas. b)". (…) (De la Fuente, Javier E., 2015, Delios Contra la Libertad, Ed. Rubinzal- Culzoni.).-

Bajo tales lineamientos se podría considerar que los dichos mencionados por el denunciante en cuanto a que *"...PASAME EL CUCHILLO...",* resultarían suficientes para menoscabar la libertad del Sr. O. y por los cuales, se sintió intimidado por el accionar del encartado.-

Es por ello que se advierte que los agravios relativos a la insuficiencia de la prueba respecto del delito endilgado al causante, constituyen un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal del imputado, sin lograr controvertir los argumentos de la Sra. Jueza de grado por los cuales arribó al auto de mérito.-

Ciertamente, a la luz del repaso efectuado, los elementos reunidos y valorados por la instrucción, resultan suficientes para establecer la probabilidad de que el ilícito ocurriera como tal como dijo el damnificado en sus declaraciones.-

Por tal motivo, no se le dará procedencia al presente agravio.-

IV) Que, en relación al punto y/o cuestionamiento de la medida cautelar, y al efectuar una lectura de la resolución puesta en crisis -sobre este punto-, surge que la Magistrada dio las pautas por las que consideraba adecuado establecer el monto del embargo en la suma dispuesta. Dicha cifra no aparece como irrazonable, ya que la misma guarda relación con el perjuicio que se hubiere causado (ello en función de que el Art. 499º del C.P.P. establece que al momento de decretar el procesamiento el Magistrado debe ordenar, también, el embargo de bienes del imputado), razón por la cual rechazaré este infundado cuestionamiento.-

V) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las

iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

VI) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web..-

En razón de lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 58/62, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

4º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-